

Junta de Gobierno de la Universidad. Contará con una Comisión Asesora, designada por el Rector, en la cual estarán representados los Centros de Enseñanza Superior, así como las restantes instituciones y organismos de mayor relevancia en el campo de la educación. La presidencia de dicha Comisión corresponderá al Rector de la Universidad, que podrá delegarla en el Director del Instituto de Ciencias de la Educación.

Artículo sexto.—A fin de asegurar una coordinación de esfuerzos al más alto nivel, que se traduzca en una acción investigadora concertada de los Institutos de Ciencias de la Educación en todos los niveles del sistema educativo y garantice la difusión y extensión de los resultados, como estímulo constante de renovación pedagógica, se crea el Centro Nacional de Investigaciones Pedagógicas, cuya estructura y funcionamiento serán determinadas posteriormente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo séptimo.—En cada Instituto de Ciencias de la Educación se constituirán los Departamentos, Servicios y Centros anexos que se consideren necesarios para el cumplimiento de las funciones de formación pedagógica del profesorado, investigación y servicio técnico, asignadas por este Decreto, de acuerdo con las peculiaridades y posibilidades de la Universidad. Dichos Departamentos y Servicios estarán dirigidos por un Jefe y, cuando su complejidad lo aconseje, se estructurarán en Divisiones. Para el funcionamiento de las actividades propias de dichos Departamentos, Servicios y Divisiones, se podrá concertar en régimen de dedicación plena o parcial a personal técnico que la Dirección estime necesario. Igualmente, se podrán contratar trabajos concretos a realizar en determinados periodos temporales.

Artículo octavo.—Para las funciones de experimentación práctica pedagógica se crearán o anexionarán a los Institutos de Ciencias de la Educación los Centros de Enseñanza que se estimen necesarios, según la amplitud de tareas que cada Instituto de Ciencias de la Educación se proponga. Algunos de estos podrán funcionar en calidad de centros pilotos para el contraste de métodos y rendimientos, innovación e investigación educativa. Los Directores de tales Centros formarán parte de la estructura orgánica del Instituto de Ciencias de la Educación y, asimismo, podrán colaborar en las tareas del Instituto de Ciencias de la Educación otros Centros en calidad de asociados. En el estudio de la pedagogía universitaria la actividad del Instituto de Ciencias de la Educación se mantendrá en estrecha relación con las Facultades de su Universidad, concretamente con los Catedráticos y Profesores que a estos efectos coordinen su labor con el Instituto de Ciencias de la Educación y con las Comisiones de estudio o Departamentos pedagógicos que puedan ser creados en cada una de dichas Facultades.

Artículo noveno.—Constituido el Instituto de Ciencias de la Educación en cada Universidad, procederá a elaborar su propio Reglamento, que deberá ser aprobado por Orden ministerial.

DISPOSICION TRANSITORIA

La actual Escuela de Formación del Profesorado se integrará en los Institutos de Ciencias de la Educación, a medida que el desarrollo de estos lo permita.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASÍ

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la norma de obligado cumplimiento para la Industria de Conservas Vegetales.

Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales; y Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación de dicho Convenio y constituida su Comisión Deliberante, terminó el 10 de mayo último la primera fase de las negociaciones sin llegar a un acuerdo, según informe de su Presidente; Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se hace constar en escrito

dirigido a esta Dirección General que considera inútil la gestión establecida en el artículo 16.2.º del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958, por lo cual, conforme con el apartado cuarto de dicho artículo, remite el expediente a efectos de lo establecido en la norma 25 de las Sindicales, de 23 de julio de 1958, en cuyo expediente figuran las actas de las reuniones y los preceptivos informes;

Resultando que citados los miembros de la Comisión Deliberante, se efectuó una reunión el 23 de los corrientes, como trámite previo para dictar la norma de obligado cumplimiento, con arreglo a la Orden de 27 de diciembre de 1962;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver este expediente le está atribuida por el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con el artículo 16 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que al no existir conformidad entre las partes, no obstante los intentos efectuados para ello, se hace necesario tener en cuenta las circunstancias que justifican la modificación de la regulación laboral de la Industria de Conservas Vegetales, dentro del marco del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, en los extremos que se consideran más apremiantes, por lo cual se contrae esencialmente al incremento de las retribuciones en el 5,9 por 100;

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación.

Esta Dirección General acuerda aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para la Industria de Conservas Vegetales, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—La presente norma afecta a las Empresas y trabajadores que realizan actividades comprendidas dentro de la denominación genérica de Conservas Vegetales, cualquiera que sea su régimen de explotación ya se trate de Empresa Individual, Sociedad Mercantil o Cooperativa, que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Conservas Vegetales de 20 de septiembre de 1947, en su vigente texto.

Segunda.—Se aplicara con efectos desde 1 de mayo de 1969 y mantendrá su vigencia en tanto no se apruebe nuevo Convenio Colectivo Sindical o disposición que la modifique.

Tercera.—Las retribuciones base y plus de actividad que figuran en el Anexo del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales de 1 de julio de 1967, tal como quedaron conforme con el artículo 1.º-2 del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, en virtud del incremento del 6,76 por 100 resultante de aplicar la escala móvil prevista en el artículo 3.º de dicho Convenio, a partir de 1 de octubre del pasado año, se incrementará en un 5,9 por 100, de acuerdo con el artículo 3.º del propio Decreto-ley.

Cuarta.—En las materias no reguladas por esta norma subsistirá la vigencia del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Conservas Vegetales de 1 de julio de 1967.

Quinta.—Esta Resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 29 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1679/1969, de 10 de julio, por el que se aprueba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias inferiores a 280 MVA, para ser movidos por turbinas y con destino a centrales térmicas.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a